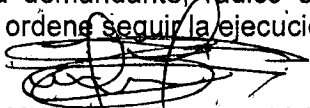


Interlocutorio Civil No. 040

SECRETARIA.- La Macarena - Meta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2023 00012 00,
informándole que, la apoderada demandante, radicó escrito allegando constancias de
notificación por aviso. Solicita se ordene seguir la ejecución. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, cinco (05) de abril de
dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Los escritos radicados el día 11 de marzo del presente año, por la apoderada judicial de la
parte actora, alléguese al expediente junto con sus anexos para que forme parte de sus
folios.

Teniendo en cuenta los documentos radicados por la apoderada judicial de la parte
demandante donde se indica que, fue debidamente notificada la demandada, conforme lo
indica los arts. 291 y 292 del C.G.P., y vencido como se encuentra el término de traslado,
procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro
del proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2023 00012 00, que adelanta el Banco
Agrario de Colombia S.A., contra la señora Ana Cifuentes Molano, teniendo en cuenta los
siguientes:

II. LA DEMANDA

El día 03 de marzo de 2023, el Bancó Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado
judicial, radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora Ana
Cifuentes Molano, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra
del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

III. EL MANDAMIENTO

Mediante auto caléndado 06 de marzo de 2023, se libra mandamiento ejecutivo singular, a
favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero
señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda, contenida en los pagarés Nros.
045196100008700 de fecha noviembre 27/2020 y 045196100005312 de fecha diciembre
01/2016. Providencia notificada a la parte demandante por estados No. 020 de marzo 08/
2023 y a la parte demandada conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.; es decir, por aviso,
el 2023-08-10.

IV. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima
cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que, de conformidad con la norma citada, se tiene que el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En el presente asunto, el demandado no propuso excepciones y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito ha fenecido, es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Proferir AUTO que ordena seguir adelante la presente acción ejecutiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha 06 de marzo de 2023, que libró mandamiento ejecutivo singular, contra la señora ANA CIFUENTES MOLANO y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo indica el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. condenase en costas y gastos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

